

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 258

Santiago, 06 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-008-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Con fecha 18 de marzo de 2015, José Marcelo Rojas Muñoz, en representación de Comercial Antillal Ltda., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando, en lo principal, la nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 4, de 6 de enero de 2015, que sancionó a la empresa con una multa de 48 U.T.A. por la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora establecidos para áreas rurales, según lo dispuesto en el D.S. N° 146/97, del Ministerio del Medio Ambiente. En subsidio de esta solicitud, en el primer otrosí de su presentación, Comercial Antillal deduce un recurso de reposición en contra de la misma resolución.

3° En relación a lo solicitado en lo principal de su presentación de 18 de marzo, Comercial Antillal señala que, según se desprendería del documento acompañado en el segundo otrosí de su presentación, *"recién con fecha 12 de marzo del presente, la empresa que represento tomó conocimiento de la resolución exenta que nos condenó a pagar una multa de dinero"*. Agrega que, a su juicio, la notificación de la resolución *"ni siquiera tiene validez, por cuanto se dejó en la casilla de la empresa, en circunstancias que correspondía notificar en el domicilio consignado en el numeral 1. del I. de las consideraciones,*

esto es, Callejón Villa Las Torres s/n, San Antonio Lamas, parcela 22, lote 1-N, comuna de Linares, lugar donde nunca llegó”. Como respaldo de lo señalado, la empresa acompaña, en el segundo otrosí de su presentación, una “copia de certificación de fecha 16 de marzo del presente emitida por doña Alda Sanhueza Cifuentes, jefa de la sucursal de Correos de Chile de la comuna de Linares, que da cuenta que la carta de notificación de la resolución exenta que se repone fue recién conocida por el suscrito con fecha 12 de marzo y que, asimismo, da cuenta que fue retirada de la casilla de la empresa, en circunstancias que debió enviarse al domicilio registrado en autos”.

4° Como se observa, la empresa no controvierte que la dirección a la que fue notificada la Resolución Exenta N° 4 corresponde a su domicilio, como ella misma reconoce expresamente en su escrito y según certifica correos de Chile en el documento acompañado en su segundo otrosí. Así las cosas, la presente controversia consiste en determinar si cabe entender practicada legalmente la notificación a pesar de que la carta se mantuvo en la casilla de la empresa hasta su retiro posterior.

5° Según consta en el documento acompañado por la empresa en el segundo otrosí de su presentación, la carta certificada N° 3072603450633, que contiene copia de la Resolución Exenta N° 4, fue enviada por la Superintendencia del Medio Ambiente a la dirección Camino San Antonio Parcela N° 22 Lote 1.N Linares, correspondiente a la Sociedad Comercial Antillal Limitada, siendo retirada de la sucursal de Correos de Chile de esa ciudad con fecha 12 de marzo de 2015, que es precisamente la fecha desde la cual la empresa alega tener conocimiento de la resolución. El documento agrega que el retiro de la carta se realizó **“por medio de la casilla 337 arrendada por esa empresa”**.

6° De acuerdo a la información de seguimiento que es posible obtener desde el sitio web www.correos.cl, la carta certificada fue recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio de la empresa, con fecha 3 de marzo de 2015.

7° El artículo 46 de la ley N° 19.880, señala:

“Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.

8° En el presente caso, consta de los antecedentes disponibles, así como de aquellos hechos valer por la propia empresa, que la carta certificada con la Resolución Exenta N° 4, de 6 de febrero de 2015, fue dirigida al domicilio del interesado y fue recibida en la oficina de Correos correspondiente a ese domicilio con fecha 3 de marzo de 2015.

9° Por lo tanto, considerando la regla establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, previamente transcrito, la notificación debe entenderse legalmente practicada el día 8 de marzo de 2015.

10° A mayor abundamiento, a partir de los antecedentes acompañados por Comercial Antillal a su presentación de 18 de marzo, fue posible para esta Superintendencia comprobar que la casilla en la que se encontraba la carta a notificar corresponde a la que tenía arrendada la empresa precisamente con el fin de recibir la correspondencia dirigida a su domicilio, de manera que su retiro posterior es sólo responsabilidad de ella misma.

11° Por otro lado, en el segundo otrosí de su presentación de 18 de marzo, Comercial Antillal deduce un recurso de reposición en contra de la misma Resolución Exenta N° 4, de 6 de enero de 2015.

12° El plazo para deducir un recurso de reposición en contra de las resoluciones de esta Superintendencia que imponen sanciones es de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA). De esta manera, contado a partir del tercer día desde la fecha de recepción de la carta certificada en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado, el plazo venció el día viernes 13 de marzo. Y consta por el timbre de recepción de la oficina de partes de esta Superintendencia, que Comercial Antillal presentó su escrito con fecha 18 de marzo de 2015, esto es, cuando el plazo así computado ya se encontraba vencido.

RESUELVO:

PRIMERO: A lo principal de la presentación de 18 de marzo de 2015, no ha lugar por improcedente, atendido lo señalado en los considerandos precedentes; **al primer otrosí,** en virtud de lo resuelto precedentemente, se rechaza, por extemporánea, la reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N° 4, de 6 de febrero de 2015; **al segundo otrosí,** téngase por acompañado el documento; **al tercer otrosí,** en virtud de lo resuelto precedentemente, no ha lugar.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la interposición de un recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que impone la sanción o que desestima su reposición, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado,

presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DLE/TDS

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Comercial Antillal Ltda., Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, parcela N° 22, Lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, Callejón Villa Las Torres S/N, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, Calle 2 poniente N° 1380, of. 307, Edificio Médico Integral, Talca, Región del Maule.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.